

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI**

Acción de Tutela

Radicación: 760014303-002-2023-00055-00

Accionante: JOSÉ DOMINGO PALACIOS.

Accionado: COOPERATIVA FIDUCOOMEVA S.A.

Sentencia de primera instancia **#057.**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor JOSÉ DOMINGO PALACIOS, quien actúa a mutuo propio en contra de **COOPERATIVA FIDUCOOMEVA S.A.**, mediante la cual solicita la protección del **derecho de petición**, que considera vulnerado por la entidad accionada.

HECHOS Y PRETENSIONES

Como fundamento de su pretensión, indica que el día 01 de junio del año 2022 se acercó a las oficinas de la Cooperativa Fiducomeva, con el objetivo de solicitar un crédito de libranza por el valor de \$30.000.000COP, procedió a diligenciar los documentos pertinentes para que le realicen el crédito y le notifican la confirmación del crédito de libranza solicitado el 09 de junio del 2022, le asignan una cuenta en la cual sería consignado el dinero, el mismo día se dirige a realizar el retiro del dinero.

Aduce que al momento del retiro se percató de que solo le había consignado el valor de \$26.315.153COP, en ese momento procedió a retirar el dinero sin hacer reclamo alguno, pensando que la Cooperativa Fiducomeva le justificaría la falta del dinero.

Manifiesta que la cuota mensual del crédito era cobrada de su mesada pensional, y al notar la suma que se cobraba cada mes, se percató que la Cooperativa Fiducomeva, le aprobó los \$30.000.000COP, pero nunca consigno dicha suma.

Indica que procedió a dirigirse a la Cooperativa Fiducomeva para que le brindaran información acerca del dinero restante del crédito, los cuales nunca justificaron la falta de los \$4.371.954 COP, *ante esta situación acude a la elaboración de un derecho de petición en la cual como pretensión pidió la explicación detallada de los términos de dicho contrato.*

Finalmente, el día 11 de octubre del 2022 presentó un derecho de petición en vía electrónica, el cual hasta la fecha no obtuvo respuesta alguna dentro de los términos que establece la Ley 1755 del 2015.

Por tal motivo, acude a este mecanismo en pro de que se me proteja el DERECHO DE PETICIÓN, y ordenar a quien corresponda resolver en el término de 48 horas su petición radicada el pasado 11 de octubre de 2022.

ACTUACIÓN PROCESAL.

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto T-113 del 07 de marzo de 2023, en contra de **COOPERATIVA FIDUCOOMEVA S.A.**, para que en el término perentorio de un día (1) se sirviera dar explicaciones que considerare necesarias respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela. Se vincula a **AVISTA COLOMBIA SAS.**

RESPUESTA DEL ACCIONADO COOPERATIVA FIDUCOOMEVA S.A.

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 24 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 06 de la presente tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO AVISTA COLOMBIA SAS.

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 88 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 09 de la presente tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto corresponde a este Juez Constitucional determinar si en efecto, la entidad **COOPERATIVA FIDUCOOMEVA S.A.**, vulneró a la parte accionante el derecho de petición al presuntamente no brindarle ninguna respuesta frente a la solicitud enviada a través de correo certificado 472 el día 03 de octubre de 2022 y radicada el día 20/10/2022 según guía de envío o, si con la respuesta otorgada por la entidad accionada se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

Sabido es que la acción de tutela está consagrada en la Constitución en su artículo 86, como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales constitucionales de toda persona, cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en casos específicos, cuyo naturaleza residual la hace procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado

SOBRE LA NATURALEZA Y LOS ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE PETICIÓN.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece el derecho de petición como el que tiene toda persona para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se ha enseñado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, que su núcleo esencial se concreta en: *“la obtención de una **respuesta pronta y oportuna**, que además debe ser **clara, de fondo y estar debidamente notificada**, sin que ello implique, necesariamente, que en la contestación se acceda a la petición. Cualquier trasgresión a estos parámetros, **esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara, de fondo, congruente** o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental”¹ (subrayado y negrilla fuera de texto).*

Sobre los elementos que lo componen ya referenciados, esto es, *oportuna, clara, de fondo, congruente*, la misma corte ha sido enfática en establecer que: *“La oportunidad se refiere a **la resolución de la petición dentro del término legal**, previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (...) La eficacia consiste en que la **respuesta debe ser “clara y efectiva respecto de lo pedido**, de tal manera que*

¹ Sentencia T-243 de 2020.

permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. Por su parte, el deber de emitir una respuesta de fondo se refiere a que en ella **se aborden de manera clara, precisa y congruente** cada una de las peticiones formuladas. Finalmente, la congruencia se refiere a la **“coherencia entre lo respondido y lo pedido**, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición”² (subrayado y negrilla fuera de texto).

Ley estatutaria No. 1755 de 2015.

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

CASO CONCRETO

Se circunscribe este caso a determinar si la entidad **COOPERATIVA FIDUCOOMEVA S.A**, vulneró a la parte accionante el derecho de petición al no otorgarle respuesta oportuna a la solicitud radicada el día 20 de octubre de 2022.

Ahora, al analizar la procedencia de la acción de tutela para la satisfacción del derecho de petición, encuentra el Despacho procedente el estudio de fondo, ya que la Corte Constitucional ha estimado que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

En ese orden de ideas, de los elementos de convicción aportados con la demanda de tutela, se encuentra que efectivamente fue radicado derecho de petición el día 20/10/2022 según sello de recibido de la entidad accionada y según guía de envía RA394942180CO.

Ahora bien, como se vio en los hechos, el accionante requiere que le den contestación puntual a la petición antes referenciada.

Por su lado, la **COOPERATIVA FIDUCOOMEVA S.A**, dio respuesta a este despacho judicial informando que la entidad encargada de dar respuesta a la petición es la entidad AVISTA COLOMBIA SAS; y, que la misma dio contestación a la petición el día 02 de noviembre de 2022

² Sentencia T-476 de 2020, Reiteración de las sentencias: T-1160A de 2001 y T-867 de 2013.

indicando de forma oportuna, clara, de fondo y congruente con lo solicitado. Además que fue enviada a la dirección de correo electrónico josedomingop952@gmail.com, dirección de notificación aportada en el derecho de petición aportado. (Se adjunta respuesta y certificado de entrega):

9/3/23, 15:53 <https://desk.avista.co/support/avistaservicioscreditos/CaseThreadsAction.do?action=PrintContent&id=561694000066503329&threadId=5616940...>

Desde: "Maria Barela" <Servicio al Cliente<sac@avista.co> >

A: josedomingop952@gmail.com

Cc: sac@avista.co

Fecha: Wed, Nov 2, 2022 a 10:42 AM

Asunto: Contestación derecho de petición

Documentos adjuntos [Ver adjuntos](#)



Dicho lo anterior este despacho enuncia que al contestar la petición elevada por el promotor de amparo, fue remitida por la accionada dicha contestación a la dirección: josedomingop952@gmail.com, y una vez revisado el legajo expedimental se tiene que la misma no coincide con el aportado como medio de notificación personal por la actora en el escrito radicado para el presente trámite tutelar el cual es josedomingopa52@hotmail.com.

Ahora bien, como quiera que la dirección de correo electrónico aportada en el derecho de petición, si bien es cierto podía dar lugar a confusión por cuanto la letra manuscrita no se encontraba totalmente clara, no es menos cierto que dentro del legajo tutelar, ante la respetiva vinculación de la entidad AVISTA COLOMBIA SAS, la misma al revisar el escrito de tutela a efectos de verificar si existía alguna dirección de correo electrónico adicional, procediendo a reenviar la respuesta ya emitida al correo josedomingopa52@hotmail.com, contestación la cual se realizó mediante oficio:

#ExponentialThinkers
Avista Colombia SAS - NIT 900871479 - 5



Bogotá D.C., noviembre 02 de 2022

Señor,

JOSE DOMINGO PALACIOS
C.C. No. 4.277.086

Asunto: Respuesta a derecho de petición - PQR

Apreciado Sr. Palacios,

Una vez verificado por este despacho judicial que la contestación se encuentra debidamente notificado al peticionario al correo proporcionado en la petición y en la presente acción constitucional, esto es, josedomingopa52@hotmail.com, se evidencia que la misma fue efectiva, el día **21/03/2023, a las 02:29 Pm** con estado "enviado". Igualmente, anexa la guía de envío físico de la contestación, Así mismo, se adjuntó el contenido de la respuesta brindada al accionante.

Como resultado de lo anterior este despacho judicial encuentra la misma ajustada a derecho, toda vez que fue **clara, congruente, de fondo y debidamente notificada**, atendiendo todas y cada una de las inquietudes reclamadas.

Por lo anterior, establece el Juzgado que, si bien en su momento la AVISTA COLOMBIA SAS, como vinculada y responsable de dar contestación a la petición, vulneró al tutelante sus derechos fundamentales al no brindarle respuesta oportuna a su petición, en la actualidad no existe situación alguna que imponga la intervención del juez constitucional frente a ordenar que se dé

contestación a la misma, porque la circunstancia denunciada como conculcadora de las garantías esenciales invocadas, fueron superadas en vista de la respuesta enviada por la entidad tutelada en el transcurso de esta acción de tutela.

En este sentido, confluyen los requisitos establecidos en la jurisprudencia Constitucional para negar la acción de tutela por carencia actual de objeto por hecho superado. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-240-2021, recordó el concepto de carencia actual de objeto, así:

“La jurisprudencia constitucional ha identificado tres hipótesis en las cuales se configura el fenómeno de la carencia actual de objeto, a saber: (i) cuando existe un hecho superado, (ii) cuando se presenta un daño consumado y, (iii) cuando acaece una situación sobreviniente³.

27. Hecho superado. *Se presenta cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional [50], desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental cuya protección se invoca y se satisfacen las pretensiones del accionante como producto de la conducta de la entidad accionada [51]. En este supuesto, el juez de tutela debe verificar: (i) que, en efecto, se ha satisfecho por completo [52] la pretensión de la acción de tutela [53] y (ii) que la entidad demandada haya actuado (o cesado su conducta) de forma voluntaria [54]. (Subraya, cursiva y negrita fuera de la cita).”⁴*

En consecuencia, se negará dicha pretensión por carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que, ha cesado la vulneración de los derechos fundamentales a raíz de la acción correctiva de la entidad accionada.

Al momento de notificar este fallo, se le hará saber a los interesados, el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo expuesto, el Juzgado, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor **JOSÉ DOMINGO PALACIOS** quien actuó a mutuo propio, por haberse configurado una carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: ORDENAR que se notifique a las partes lo aquí decidido por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En caso de que el fallo no sea impugnado, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

³ Sentencias SU-522 de 2019, T-038 de 2019, T-205A de 2018, T-261 de 2017, T-481 de 2016, T-321 de 2016, T-200 de 2013, entre otras.

⁴ Sentencia T-240-2021.

CUARTO: Si este fallo no fuere revisado por la H. Corte Constitucional, una vez excluido **ARCHÍVESE.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ**